



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Seis (6) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00503 00
ACCIONANTE: MARCELA PARADA GIL
ACCIONADO: PROTECCION S.A.
PORVENIR S.A.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

MARCELA PARADA GIL actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifiesta que el pasado 31 de mayo de la presente anualidad presentó derecho de petición ante las entidades encartadas, a fin de que se brindara información, con respecto a las semanas de cotización requeridas para el adelantamiento de pensión de sobreviviente de su fallecido esposo Jhon Jairo Para Cortes (Q.E.P.D.).

Refiere que el día 1 de junio de 2.021, Protección S.A., le remitió un correo electrónico solicitando una serie de documentación personal, la cual fue remitida ese mismo día y sin que hasta la presente calenda, se hubiese obtenido una respuesta de fondo frente a lo solicitado, por tal motivo acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado 23 de junio de 2.021, disponiendo el requerimiento de las entidades accionadas.

Vencido el término concedido, la accionada **PORVENIR S.A.**, por intermedio de su calidad de directora de acciones constitucionales, comentó que la solicitud demandada por parte de la accionante, esto es, a la que hace relación a la petición formulada el pasado día 31 de mayo de 2021, fue efectivamente resuelta mediante radicado de salida **4207412094047800** del 24 de junio de 2021 y remitida a la dirección de correo electrónico informada; conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud invocada fue resuelta, debe declararse improcedente al operar el fenómeno del hecho superado.

Por su parte **PROTECCION S.A.**, indicó que con el fin de atender de fondo la petición elevada, en comunicación de fecha 28 de junio de 2021, dicha entidad emitió respuesta sobre el particular, pronunciándose de manera expresa sobre lo pedido y adjuntando los documentos solicitados, remitiéndola a la dirección de correo electrónica informada en el derecho de petición; que de acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que **Protección S.A.**, emitió respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada, respetuosamente consideramos que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto.

II. CONSIDERACIONES

Recordemos como primera medida que el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé **15 días** para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

³ Sentencia T-192 de 2007

disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Luego que expuesto lo anterior, y **avizorando el caso que nos ocupa**, es importante establecer como punto medular, si en verdad las entidades accionadas –**PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.**–, se han demorado en resolver la petición formulada por la accionante **PARADA GIL**, la cual según precisa y acredita, fue radicada vía electrónica el pasado 31 de mayo de 2021; en tanto que de esta manera, se podría determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental alegado en el cardumen tutelar.

Mas a ese respecto y sin mayores elucubraciones, resulta de manifiesto que las entidades encartadas, esto es, –**PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.**– **no han cercenado y/o vulnerado derecho fundamental alguno** a la accionante, si en cuenta se tiene que el lapso transcurrido entre la formulación de la petición –**31 de mayo de 2.021**– y la fecha de radicación de la acción de tutela –**22 de junio de 2.021**–, es apenas de **catorce (14) días hábiles**, de donde es incontrovertible que no había fenecido la oportunidad con la que cuentan las entidades para pronunciarse frente a lo requerido por el peticionario, ni puede por ahora ser compelida a anticipar su decisión, pues al tiempo que la ciudadana le está dado el derecho de accionar y obtener respuesta, a las entidades les está correlativamente reconocido el de disponer del término que legalmente se ha considerado razonable para adoptar la decisión.

Recuérdese que como bien se dijo al inicio de las presentes consideraciones, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el plazo con el que cuentan las autoridades públicas, para resolver un derecho de petición de interés general o particular, como el que nos ocupa para el caso en particular es de **15 días** hábiles, en tanto que apenas habían transcurrido **14 días** desde la radicación del *petitum* y la presentación de la presente acción constitucional, y lo que traduce, en que no exista vulneración o afectación de derecho fundamental alguno de la solicitante **MARCELA PARADA GIL**.

En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional, pues “*es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral*”⁵ del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela.

Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su

⁴ Ver sentencias T-321 de 1993, T-082 de 1998, T-578 de 1998, T-739 de 1998 y T-864 de 1999.

⁵ Sentencia T-082 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

pretensión, “como quiera que es razonable sostener, que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación y ello deberá ser demostrado”⁶.

Más allá de lo dicho, no puede dejar pasar por alto este Juzgador, que a pesar de ser prematura, las entidades accionadas ya resolvieron de fondo la petición formulada por la solicitante de tutela, por lo que más certeza otorga que no existe vulneración al derecho fundamental de petición.

En conclusión, de todo en cuanto se ha dejado de manifiesto es que el derecho de petición invocado a través del presente mecanismo **no ha sido vulnerado**

Acorde con lo expuesto, y dado el carácter anticipado con que se impetró la tutela, antes del vencimiento del término que tenían las entidades accionadas para resolver, además que ya se ha emitido respuesta sobre el particular, habrá de ser denegado el amparo fundamental promovido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **MARCELA PARADA GIL**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

⁶ Sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.